

NOTIFICACION 02/01/2017



SECCIÓN SEXTA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL
C/ Málaga nº2 (Torre 3 - Planta 5ª)
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 42 99 64
Fax: 928 42 97 78
Email: s06audprov.lpa@justiciaencanarias.org

Rollo: Procedimiento abreviado
Nº Rollo: 0000042/2016
NIG: 3500441220090011540

Proc. origen: Procedimiento abreviado Nº proc. origen: 0001089/2009-00
Jdo. origen: Juzgado de Primera Instancia Nº 5 (antiguo P. Inst. e Instr. Nº 5) de Arrecife

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Denunciante	Gines Manuel Diaz Pallares		
Denunciante	Luis Guirao Fernandez		
Denunciante	Francisco Javier Diaz Reixa Suarez	Irma Ferrer Peñate	Jose Angel Rodriguez Gil
Denunciante	Mario Alberto Perdomo Aparicio		
Denunciante	Ezequiel Navio Vasseur		
Acusado	Juan Francisco Rosa Marrero	Felipe Fernandez Camero	Francisco Bethencourt Manrique De Lara Julia Costa Minguez
Acusador particular	Jose Juan Negrin Ramos	Jose Luis Saez Reyes	Julia Costa Minguez
Acusador particular	Olga Mª Negrin Ramos	Jose Luis Saez Reyes	Julia Costa Minguez
Acusador particular	Mª Teresa Negrin Ramos	Jose Luis Saez Reyes	Julia Costa Minguez
Acusador particular	Olga Mª Ramos De Paiz	Jose Luis Saez Reyes	Julia Costa Minguez
Imputado	Pablo Carrasco Cabrera	Jose Luis Garcia Gonzalez	Maria Milagros Cabrera Perez
Imputado	Miguel Angel Armas Matallana	Idoia Maria Mendizabal Caballero	Jaime Manchado Toledo
Imputado	Jose Francisco Reyes Rodriguez	Jose Enrique Gomez Rodriguez De Acuña	Clara Rosa Sintes Sanchez
Imputado	Faustino Garcia Marquez	Serv Jurídico De La Comunidad Autónoma De Canarias	
Imputado	Armando Villavicencio Delgado	Serv Jurídico De La Comunidad Autónoma De	

AUTO

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. Emilio J. J. Moya Valdés .

Magistrados:

D. Salvador Alba Mesa (Ponente) .

D. Carlos Vielba Escobar.

En Las Palmas de Gran Canaria, a veintidós de diciembre de dos mil dieciséis.

Dada cuenta; y

HECHOS





ÚNICO.- Con fecha 20 de diciembre de 2013 el Juzgado de Instrucción nº 5 de Arrecife dictó auto por el que como medida cautelar ordenaba la clausura total del complejo Stratvs, así como la suspensión de cualquier tipo de actividad por un plazo máximo de cinco años . La representación del acusado , don Juan FRANCISCO ROSA MARRERO Y DE LA MERCANTIL BTL LANZAROTE SL , ha presentado escrito ante esta Sala por el que solicita el alzamiento de dicha medida cautelar.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Hemos de partir del análisis de lo que una medida cautelar supone , es , y alcanza en la fase procesal a que nos encontramos. Una medida cautelar obedece , siguiendo criterios marcados por la ley de enjuiciamiento civil , toda medida cautelar ha de responder a los criterios inspiradores de periculum in mora y fumus bonos iris , dándose la circunstancia de que no se trata de principios alternativos sino que ambos han de ser concurrentes. En el proceso penal , se deben medir tales criterios de manera mucho más restrictiva si cabe , pues en el proceso civil , el beneficiario de la medida cautelar , con carácter general , garantiza las resultas del procedimiento con una fianza , inexistente en el proceso penal . En el proceso penal , quien soporta la medida cautelar , recibe un perjuicio de difícil o imposible reparación , por ello , deben existir claros indicios de un hecho delictivo , y debe ser absolutamente necesaria la medida cautelar para garantizar las resultas de todo proceso penal , esto es , garantizar el bien jurídico protegido y la tutela judicial efectiva.

Dicho esto , esta Sala no puede entrar a valorar en la concurrencia de indicios de responsabilidad penal , pues ello corresponde al enjuiciamiento de los hechos objeto de acusación , por lo que su valoración ahora , supondrían un perjuicio en el que no podemos incurrir por razones constitucionales obvias.

Por ello, debemos valorar la naturaleza de esta medida cautelar de prohibición de actividad y cierre del complejo Stratvs , desde la perspectiva de su necesidad y viabilidad en esta fase ulterior en que nos encontramos , esto es , en la fase de juicio.

La medida cautelar se acordó hace ya tres años , un tiempo excesivo para cualquier medida cautelar , incluso de las más gravosas , como podría ser la prisión provisional. El perjuicio que se puede irrogar al titular de la actividad , cuando de momento está asistido por el sagrado principio de presunción de inocencia , concluía ya la instrucción , debe ser valorado en sus justos términos. Se aportan numerosos documentos , e incluso , informes periciales , que evidencian , salvo prueba en contrario y cuando sean sometidos a contradicción en el plenario así se verá , la inexistencia de una red hídrica en el paraje en el que se sitúa la bodega Stratvs, y se aportan indicios que serán objeto de valoración en fase de prueba , de la inexistencia de vertidos contaminantes emanados de la bodega . Lógicamente , corresponde a la acusación , en todo proceso penal la probanza de la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de los tipos o tipo penal que sea objeto de acusación , no obstante lo cual , y a los solos efectos de valorar la procedencia del mantenimiento de la medida cautelar este Tribunal debe dar por válidos los documentos aportados , sin perjuicio de su ulterior valoración a la luz de la totalidad de la prueba que se practique en el plenario .

Debe quedar claro desde este momento , que este Tribunal no se pronuncia sobre los hechos que ya han sido objeto de acusación , sino sobre la procedencia o no de la medida cautelar acordada en su día .





En este momento no existe periculum in mora , y no existe porque la instrucción ha concluido , nos encontramos en fase de juicio oral , y por ello, aunque se autorizara el alzamiento de la medida cautelar que se solicita , en modo alguno ello alteraría la instrucción , perjudicaría la misma , o haría desaparecer indicios o pruebas necesarios para el enjuiciamiento , pues lo que ya está en el procedimiento está , y no puede retrotraerse el mismo para la aportación de nuevos indicios . Por ello, no existe uno de los criterios o principios elementales de esta medida cautelar .

En su momento , se accedió a mantener la medida cautelar porque la instrucción no había concluido y era imposible o difícil de conocer por el Tribunal la duración de la fase de instrucción por lo que se ponderó el supuesto perjuicio que podría irrogar el alzamiento de la medida cautelar .

SEGUNDO.- asimismo , el Ministerio Fiscal en el informe a la solicitud de alzamiento de la medida cautelar , no analiza los informes o documentos aportados por el solicitante , y se limita a insistir en el mantenimiento de la medida cautelar . Por ejemplo , discute el fiscal el sistema de depuración de la bodega , cuando tal circunstancia deberá ser valorada en el acto del juicio , pues de momento no se puede concluir sobre la ilegalidad del mismo sin prejuzgar todo el material probatorio que se une a la causa y que es voluminoso. Por ello, debemos ponderar los criterios indicados , el periculum in mora y el perfume de buen derecho. En este caso , decimos , el primero no existe o no se aprecia por la Sala , y de la abundante documentación existente en la causa , y de forma apriorística no se puede concluir , decimos , sin prejuzgar , que se esté causando lesión al bien jurídico protegido .

TERCERO.- lejos de apreciar una contradicción entre lo valorado por la Sala en su día y lo que hoy se valora en esta resolución , debe complementarse con los nuevos documentos que se aportan , de los que se deducen las anteriores conclusiones . Pero lo que lleva a esta Sala a concluir la procedencia del alzamiento de la medida cautelar como se solicita es que una medida cautelar del alcance de la acordada en el año 2013 no puede mantenerse en el tiempo de forma indefinida , sobre la base de unos indicios que , ahora en juicio oral , deberán convertirse en prueba pues de lo contrario , se habría causado un perjuicio a la actividad del solicitante de difícil reparación . Esa duración excesiva de la medida cautelar , conexas a la duración del procedimiento , debe llevarnos a acceder a la pretensión de levantamiento de medida cautelar solicitada , de modo que sea en el juicio oral , de inminente celebración ya en esta Sala , donde se haya de acreditar por la acusación la concurrencia de los elementos de los delitos que son objeto de la misma. Es decir , en sede de medida cautelar , debemos valorar los nuevos informes aportados por el solicitante como se valoraron en su día los indicios aportados por la acusación y valorados por el juez de instrucción , esto es , como indicios , y concluyendo en tales informes los extremos a que alude el solicitante , esto es , la posible legalidad del sistema de depuración , los recientes análisis de muestras de tierra y la posible inexistencia de red hídrica en La Geria , debe procederse al alzamiento de la medida cautelar acordada en su día . Todo ello, sin perjuicio de la valoración que se hará en su día del conjunto de la prueba que se practique en el juicio oral.

CUARTO.- por todo ello, se accede a la solicitud de alzamiento de medida cautelar acordada por auto de 20 de diciembre de 2013 de clausura y prohibición de realizar cualquier tipo de actividad en el complejo Stratvs, por los razonamientos expuestos .





Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación, por la Autoridad que nos confiere la Constitución Española

LA SALA RESUELVE: ESTIMAR LA SOLICITUD DE ALZAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR DE CIERRE Y PROHIBICIÓN DE ACTIVIDAD EN EL COMPLEJO STRATVS , acordada por auto de 20 de diciembre de 2013 por el Juzgado de Instrucción nº 5 de La Palmas , sin perjuicio de la ulterior valoración de la totalidad de pruebas y documentos aportados en fase de juicio oral.

Notifíquese la presente a las partes y al Ministerio Fiscal.

Lo mandaron y firmaron los Ilmos. Sres. del margen, de lo que certifico.

